



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001753 De 9 de Diciembre de 2019

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

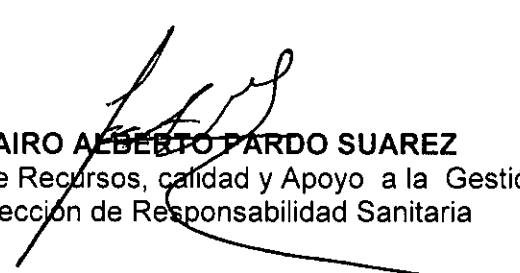
RESOLUCIÓN No.	2019040936
PROCESO SANCIONATORIO:	201603221
EN CONTRA DE:	NATURAGUAS S.A.S
FECHA DE EXPEDICIÓN:	17 de septiembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019040936 de 17 de septiembre de 2019, **NO** procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **16 ENE. 2020**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cuatro (4) a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019040936 de 17 de septiembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201603221.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ
Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Leonardo H. Bermúdez Ruiz
Revisó: Jairo A. Pardo Suárez



Minisalud

RESOLUCIÓN No. 2019040936
(17 de Septiembre de 2019)
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201603221”

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2018038237 proferida el 4 de septiembre de 2018 dentro del proceso sancionatorio 201603221 teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA, mediante Resolución 2018038237 proferida el 4 de septiembre de 2018 (Folios 98 a la 112) calificó el proceso sancionatorio 201603221 e impuso a la sociedad NATURAGUAS S.A.S con NIT 900599210-6 sanción consistente en multa de OCHOCIENTOS (800) salarios mínimos diarios legales vigentes por infringir la normatividad sanitaria de alimentos.
2. Ante la no comparecencia del representante legal y/o apoderado de la sociedad NATURAGUAS S.A.S, para surtir la notificación personal de la Resolución N° 2018038237 proferida el 4 de septiembre de 2018, se procedió a enviar el aviso No. 2018001525 del 10 de Septiembre de 2018 (folios 115 y 116), enviado mediante oficio 800-3107-18 con radicado 20182042224 del 10 de septiembre de 2018, el cual no fue posible la entrega del aviso tal como se aprecia a folios 117 y 118.

No obstante se procedió a enviar el aviso al correo electrónico arleyamaya@gmail.com sin que se tenga certeza de la fecha de recibo de la notificación de la presente Resolución.

3. El día 18 de septiembre de 2018 mediante radicado 20181190333, el señor Arley Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 80.544.935 en calidad de representante legal presento recurso de reposición. (folios 122 al 127)

IMPUGNACIÓN

Las razones de soporte por la cuales, el señor Arley Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 80.544.935 en calidad de Representante legal del establecimiento NATURAGUAS S.A.S presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

"A continuación, desarrollaremos los argumentos por los cuales se considera que la multa impuesta a NATURAGUAS S.A.S, mediante resolución 2018038237 del 04 de septiembre de 2018 expedida dentro del proceso sancionatorio 201603221, no está acorde a derecho teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que señala: Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2019040936
(17 de Septiembre de 2019)
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201603221”

En lo anteriormente expuesto se hace referencia a lo señalado en negrita, por cuanto no existe un procedimiento expresa en ninguna normatividad de tipo nacional para tasar o cuantificar la multa impuesta, mediante 2018038237 del 04 de septiembre de 2018 expedida dentro del proceso sancionatorio 201603221, así las cosas, Como pudo el INVIMA llegar a la conclusión de que la infracción presuntamente cometida por el presunto infractor, equivale a 800 SMLDV y no a 80SMLDV o 10SMLDV, o a una mera amonestación, si tenemos en cuenta que no existe un sistema que pueda identificar cual es la sanción o multa a imponer, por la infracción cometida; por tal motivo debemos basarnos para tasar la sanción en lo estipulado en el artículo 50 de la ley 1437 el cual señala: **Graduación de las sanciones. Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Para la tasación de la sanción impuesta, debió tenerse en cuenta el máximo que son 10.000 SMDLV Y el minio que es una amonestación, según lo señalado en la Ley 9 de 1959 (Sic); y realizar una ponderación, teniendo en cuenta el número de criterios establecidos en el Art. 50 del CPACA, que fueron presuntamente violentados, según la conducta realizada., para lo cual se podría determinar que la multa podría llegar a ser muy inferior de lo que impuso el INVIMA, Si tenemos en cuenta que la conducta realizada por el presunto infractor no se encuentra enmarcada en ninguno de los criterios establecidos en el artículo 50 del CPACA; lo que se quiere señalar con esto, es que no existe un criterio unificado o basado en un reglamento, ley o demás, que determine el monto de la sanción, por el incumplimiento de la normatividad, por tal motivo existe claramente una violación al derecho fundamental consagrado en la CPC, denominado DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha desarrollado el concepto de debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta. Ahora bien, el derecho fundamental al debido proceso no sólo se predica de los procesos judiciales, sino que también es extensivo a todas las actuaciones que realice la administración pública. Según la Corte, entre las garantías que componen el debido proceso administrativo se encuentra el derecho a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, siguiendo el procedimiento que en la ley se ha determinado previamente para ello por lo que impone una obligación a las autoridades públicas a la hora de adoptar decisiones en ejercicio de su función. Por tal motivo la sanción impuesta no es acorde a derecho por cuanto no existen unos criterios claros para la ponderación de la sanción, con respecto a las conductas realizadas.

Es de precisar, que el debido proceso se vio vulnerado, ya que además de lo señalado anteriormente, nunca se me dio la oportunidad de controvertir las pruebas solicitadas; nunca se



RESOLUCIÓN No. 2019040936
(17 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201603221"

emitió por parte del INVIMA un auto de mis pruebas solicitadas negándolas o aprobándolas; por tal motivo nunca se pudo interponer ante ellas un recurso de reposición, solicitando las que yo considerara pertinentes.

Ahora bien, apartándonos del argumento antes expuesto, es de recalcar que la conducta realizada no estuvo enmarcada en ninguno de los agravantes señalados en el Decreto 3075 de 1997, ARTICULO 102. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria las siguientes: a. Reincidir en la comisión de la misma falta. b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión; c. Cometer la falta para ocultar otra. d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros; e. Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta y f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades. Es de recalcar que la multa impuesta, incurre en la violación de otro principio amparado en la constitución política de Colombia como lo es el non bis in idem, según la honorable corte señala que es pilar fundamental del estado social de derecho. "el non bis in idem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen, nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado". CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 554 de 2001.

Es de aclarar que dicho principio fue vulnerado por cuanto no existe un sistema que determine que la conducta realizada, será sancionada con 1000 SMDLV Y no otra.

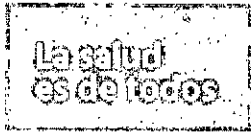
Adicional, este principio es vulnerado por cuanto existe una doble sanción, ya que mediante ACTA DE APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIA aplican DECOMISO, adicional mediante Resolución 2018038237 del 04 de septiembre de 2018 expedida dentro del proceso sancionatorio 201603221, se impone una sanción por 800 SMDLV por cuanto se evidencia existe una violación al principio de non bis in idem, ya que nadie podrá ser sancionado dos veces por los mismos hechos.

Ahora bien, nos ocuparemos en demostrar que la administración cometió otra conducta arbitraria puesto que no reconoció, que la conducta realizada, se encuentra dentro de los atenuantes consagrados en el Decreto 3075 de 1997, en su ARTICULO 103. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes: a. El no haber sido sancionado anteriormente o haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente; b. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción. c. El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva.

Ya que el señor Arle Amaya, nunca ha sido sancionado, por circunstancias iguales o similares a las aquí expuestas, adicional a ello por iniciativa propia el subsana el incumplimiento por el cual fue objeto de este proceso sancionatorio.

Otro de los argumentos por los cuales se considera que existe un agravio injustificado, es que el bien jurídico tutelado, que para el presente caso es la salud pública, nunca fue vulnerado, por cuanto no existe información o pruebas que reposen en el expediente, que demuestren que fue así. Además, no existen criterios claros para demostrar que la conducta realizada puso en riesgo el bien jurídico tutelado, por tal motivo nos encontramos que la sanción a imponer no son los 800 SMDLV, sino una mera amonestación, por cuanto lo señalado en el artículo 108 del Decreto 3075 de 1997,

ARTICULO 108. AMONESTACION. Consiste en la llamada de atención que se hace por escrito a quien ha violado una disposición sanitaria sin que dicha violación implique riesgo para la salud de las personas llamada que tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y tendrá como consecuencia la contaminación. En el escrito de



RESOLUCIÓN No. 2019040936
(17 de Septiembre de 2019)
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201603221”

amonestación se precisará el plazo que se dará a/ infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas si es el caso.

Por lo anteriormente expuesto se considera que la sanción impuesta no está acorde a lo estipulado en la ley.

Ahora bien, con la imposición de esta multa tan cuantiosa, se está violentando otro principio fundamental por el cual se rige la ley 1437 de 2011, y entre ellos enuncia el de la igualdad. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es evidente que el señor ARLEY AMAYA, se encuentra en situación de debilidad manifiesta ya que, que la sanción es desproporcional, y carece de sentido social, para la situación en mención, ya que la empresa constituida, no existe, como consta en la cámara de comercio, adicional a ello cuenta con un numero de deudas, que ha adquirido para el sostenimiento no solo el de su familia sino de aquellas personas que laboraban junto a él.

Es evidente que la sanción impuesta al señor ARLEY AMAYA, por EL INVIMA, carece de Proporcionalidad, sentido social, de igualdad y de legalidad.

Por último y no menos importante, cabe resaltar que el INVIMA, perdió la facultad para imponer una sanción, por lo expuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, la cual señala: Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho la conducta u omisión que pudiere ocasionadas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la -sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

De lo anterior podemos inferir que el INVIMA perdió la facultad sancionatoria, puesto que ya pasaron más de tres años del conocimiento de los hechos, sin que notificase la resolución por la cual se impone una sanción, ya que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala: Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.



00-23142

RESOLUCIÓN No. 2019040936
(17 de Septiembre de 2019)
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201603221”

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Es evidente que nos encontramos frente a la caducidad de la acción ya que trascurrieron más tres años sin que la resolución por la cual se impone una sanción que para el caso es la 2018038237 del 04 de septiembre de 2018, quede en firme. Ya que el INVIMA conoció de los hechos el día 14 de septiembre de 2015, y tendría hasta el 14 de septiembre de 2018, para que la resolución que impone la sanción quede en firme según el artículo antes descrito y la misma quedo en firme cuando se resolvió el recurso que ante ella se interpuso, que para el caso aún no se ha resuelto.

PRETENCIONES

PRIMERA: *Teniendo en cuenta los hechos y argumentos antes descritos, Se ordene a quien corresponda, la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado o la revocatoria en toda y cada una de sus partes de la Resolución 2018038237 del 04 de septiembre de 2018, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según corresponda.*

SEGUNDA: *se revoque en toda y cada una de sus partes la resolución 2018038237 del 04 de septiembre de 2018*

TERCERO: *En subsidio del anterior se reduzca considerablemente a lo más mínimo, la multa impuesta AL SEÑOR ARLEY AMAYA mediante 2018038237 del 04 de septiembre de 2018”*

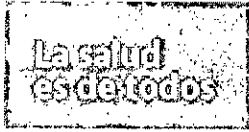
CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Encuentra el Despacho en instancia de recurso que la Resolución No. 2018038237 del 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se calificó el proceso sancionando sub júdice, no fue notificada en debida forma al investigado, toda vez que este Despacho agotó todos los medios posibles para realizar la publicidad del acto administrativo dentro de las cuales se encuentra el envío del aviso de notificación a la dirección y correo electrónico reportadas por el representante legal y en el correspondiente certificado de existencia y representación legal, dentro de los cuales no fue posible la entrega en la dirección física ya que la sociedad cambio su domicilio sin reportar al despacho de este acontecimiento y respecto del correo electrónico no existe certeza del recibo y de la apertura del mismo (Folios 120 y 121) y no se publicó el aviso dentro de la página institucional, circunstancia que genera incertidumbre sobre la notificación de la actuación.

En efecto, una vez revisado el cuaderno procesal, se advierte que el despacho califico y comunico dentro del término procesal la actuación administrativa, cumpliendo de esta forma con su facultad sancionatoria, no obstante, se fue posible lograr la notificación de forma efectiva para determinar la trazabilidad de la publicidad del acto administrativo que nos ocupa, requisito indispensable para ejecutoriar la decisión.



MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 2019040936

(17 de Septiembre de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201603221"**

Es así que la notificación es el acto de comunicación a través del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser oído.

De lo anterior, tenemos que la notificación es una de las formas en que se concreta el derecho de defensa y el debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial el conocer los actos administrativos para poder presentar todos los recursos y así ejercer los derechos que le confiere el ordenamiento jurídico y su desconocimiento comporta una vulneración al principio fundamental del debido proceso.

En este orden de ideas, se recuerda que el principio de publicidad de las decisiones, esta consagrado en el numeral 9º de la ley 1437 de 2011, que señala:

"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

Por consiguiente, los actos administrativos de carácter particular, personal y concreto tienen plenamente determinadas las formas de publicidad, conforme lo preceptúan los lineamientos consagrados en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y los principios de transparencia y publicidad contenidos en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, los cuales deben darse a conocer a los administrados por parte de las autoridades que los producen.

De acuerdo a los hechos evidenciados en el expediente y en acatamiento del principio fundamental del debido proceso y las garantías constitucionales y legales que este comporta, debe admitirse que se incurrió en una irregularidad procesal al no surtir la notificación de la resolución calificatoria dentro del término estipulado por el legislador (artículo 69 de la ley 1437 de 2011), así las cosas, no le queda otra salida a este despacho sino la de revocar la decisión impugnada y cesar el procedimiento administrativo y como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo de las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso señalar que la revocatoria directa se establece como una prerrogativa de la administración para eliminar sus propios actos por ilegalidad o conveniencia, figura prevista como ya se indicó, en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

"ARTICULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTICULO 94. Imprudencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019040936
(17 de Septiembre de 2019)
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201603221”

los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTICULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

ARTICULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo”

A su vez, el Consejo de Estado¹ al referirse a la figura de la revocatoria directa ha sostenido:

“DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de la revocación por parte de la Administración de sus propios actos, tiene desde sus orígenes en la legislación positiva colombiana dos posibilidades de ejercicio: a solicitud de parte o de oficio y como causales la manifiesta oposición a la Constitución o a la ley, el agravio injustificado a una persona o su inconformidad con el interés público o social.

Para el particular, no es en términos procedimentales un recurso, pues inclusive no procede cuando se han ejercitado éstos, sino un medio para corregir situaciones manifiestamente anómalas frente a la ley o al interés público. Para el funcionario es también un medio de corregir los errores propios o de sus subalternos cuando incurren en los eventos previstos como causales, siéndole posible hacerlo directamente y de oficio, sólo que si el acto ha creado una situación jurídica particular o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá revocarlo sin el consentimiento expreso y escrito del titular.” (...) (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta procedente revocar la sanción impuesta a la sociedad NATURAGUAS S.A.S con NIT 900599210-6.

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo establecido en la causal 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se procederá a revocar la Resolución No. 2018038237 del 4 de septiembre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201603221, por cuanto la actuación administrativa presentó falencias en el trámite de la notificación del acto administrativo mediante el cual se expidió Resolución de calificación.

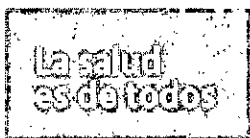
De acuerdo con las anteriores consideraciones, se hace innecesario por sustracción de materia pronunciarse sobre los argumentos presentados por el procesado en el escrito de defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución N° 2018038237 del 4 de septiembre de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201603221, adelantado contra la sociedad Naturaguas S.A.S, identificada con NIT 900599210-6, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta . Proceso No. 3319. Fecha octubre once (11) de mil novecientos noventa y uno (1991). Actor: Procesadora Avícola del Valle S.A. C / Municipio de Cali Impuesto (Industria y Comercio). Consejero Ponente. Jaime Abella Zárate



El presente

RESOLUCIÓN No. 2019040936
(17 de Septiembre de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición
proceso sancionatorio Nro.201603221"

ARTICULO SEGUNDO: Cesar el proceso sancionatorio No. 201603221, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad Naturaguas S.A.S, identificada con NIT 900599210-6, conforme lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Margarita Jaramillo

MARIA MARGARITA JARAMILLO
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó. LEONARDO BERMÚDEZ
Revisó. CRISTIAN ROMERO